

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en Materia de Cenotes, Cuevas y Grutas.



SEDUMA

Secretaría de Desarrollo Urbano
y Medio Ambiente

Comprometidos con tu bienestar
2012 • 2018



Decreto 193/2014 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en Materia de Cenotes, Cuevas y Grutas.

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 60 y 86, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 2, fracciones II y III, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 86, párrafo cuarto, establece la obligación del estado de garantizar, por medio de sus poderes públicos, el respeto al derecho de todo individuo de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán.

Segundo. Que la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, en su artículo 1, fracción VIII, establece que tiene por objeto prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera, agua y suelo en el estado, salvo aquellos casos que sean de competencia federal o municipal.

Tercero. Que la mencionada ley, en su artículo 64, atribuye al Poder Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la procuración de la protección, restauración y preservación de los ecosistemas en que se encuentren ubicados los cenotes, cuevas o grutas, con excepción de los recursos naturales que tutela la autoridad federal, con el objetivo de prevenir su contaminación y propiciar su aprovechamiento racional y sustentable, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo.

Cuarto. Que de acuerdo con el Censo de Cenotes y Grutas de Yucatán, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en Yucatán contamos con un total de 2241 cenotes y grutas, de los cuales 1014 son cenotes abiertos, 734 son cenotes cerrados, 342 son cenotes semiabiertos y 151 son grutas.

Quinto. Que de acuerdo con la Secretaría de

Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en su estudio titulado “Aspectos biológicos de los cenotes de Yucatán”, las características de los cenotes determinan asimismo la vulnerabilidad del acuífero al deterioro ambiental, resultado de las actividades antropogénicas en la superficie. Así, el impacto potencial va desde los vertimientos de sustancias contaminantes, directa o indirectamente al cuerpo de agua, consistentes en desechos domésticos, hospitalarios, agropecuarios o industriales, hasta las modificaciones directas del ecosistema o su entorno mediante adaptaciones para facilitar el acceso al espejo de agua, la remoción de la vegetación circundante, las adaptaciones para impedir que organismos indeseables entren al cenote o las cuevas, la instalación de luces, entre otros; y el impacto del uso frecuente y continuo del cuerpo de agua con fines extractivos o de recreo.

Sexto. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, en el eje de desarrollo Yucatán con Crecimiento Ordenado, establece el tema Medio Ambiente, cuyo objetivo número 2 es “Incrementar la conservación del capital natural y sus servicios ambientales”. Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentra “Mejorar el estado de los ecosistemas prioritarios de cenotes, humedales y selvas”.

Séptimo. Que para lograr acciones más eficaces en la preservación y conservación del ambiente, especialmente en lo relativo a los ecosistemas de los cenotes, cuevas y grutas del estado, es necesario fortalecer la coordinación entre los diversos niveles de gobierno y la sociedad.

Octavo. Que es menester contar con un ordenamiento específico que regule el uso y la construcción de instalaciones para lograr la prestación sustentable de servicios en los cenotes, cuevas y grutas del estado, así como la participación de la ciudadanía en su cuidado y restauración con el fin de lograr el objeto de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 193/2014 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en Materia de Cenotes, Cuevas y Grutas

Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en Materia de Cenotes, Cuevas y Grutas

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del reglamento

Este reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, en cuanto a la protección, restauración y preservación de los ecosistemas ubicados en los cenotes, cuevas y grutas, así como la prevención de su contaminación y su aprovechamiento racional, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y culturales con el equilibrio ecológico y la salud humana.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este reglamento se tendrán por reproducidas las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán; y se entenderá por cenotes, cuevas y grutas las depresiones topográficas subterráneas que se desarrollan por disolución de la piedra caliza o por derrumbe, las cuales pueden o no exponer aguas freáticas o ríos subterráneos.

Artículo 3. Autoridades competentes

La aplicación de este reglamento compete al Poder Ejecutivo a través de la secretaría.

Artículo 4. Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Compete al Poder Ejecutivo, a través de la secretaría:

I. Incluir en el Sistema Estatal de Información Ambiental, a que se refiere el artículo 121 de la ley, el censo de los cenotes, cuevas y grutas y los recursos naturales a ellos asociados, así como las características socioeconómicas de la población que habita en su entorno.

II. Establecer los lineamientos para la prevención de la contaminación en los diferentes ámbitos ecológicos de las áreas donde se localizan cenotes, cuevas o grutas.

III. Colaborar con las autoridades competentes en el monitoreo de la calidad del agua de cenotes y la calidad ambiental en grutas, conforme a

los límites máximos permisibles de las normas oficiales mexicanas aplicables, así como los parámetros establecidos por otras autoridades competentes.

IV. Realizar campañas de concientización y de educación ambiental, así como fomentar la investigación y desarrollo tecnológico para el mejor aprovechamiento de los ecosistemas localizados en cenotes, cuevas y grutas en colaboración con otras dependencias federales, estatales y municipales.

V. Fomentar y coadyuvar con dependencias federales y municipales, así como con propietarios privados y núcleos ejidales para que los cenotes, cuevas y grutas puedan ser considerados como patrimonio natural y cultural.

VI. Colaborar con los estudios técnicos para impulsar declaratorias de áreas naturales protegidas.

VII. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

VIII. Establecer la metodología para la elaboración del estudio capacidad de carga turística.

IX. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a este reglamento.

X. Impulsar la limpieza superficial y subacuática de los cenotes, cuevas y grutas que lo ameriten.

XI. Prohibir el uso turístico de los cenotes, cuevas o grutas cuando se detecten valores sanitarios que puedan poner en riesgo la salud de los turistas.

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 5. Cumplimiento y observancia.

El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este reglamento corresponde a los propietarios y posesionarios de terrenos donde se encuentren cenotes, cuevas o grutas, así como a toda persona que entre, haga uso de sus instalaciones o que obtenga beneficios a partir de ellos.

Las personas, comercios, industrias, granjas o cualquier otra actividad, con o sin fines de lucro, que se ubiquen dentro de las distancias regula-

das por este reglamento, deberán apegarse a sus disposiciones para la conservación del ecosistema y la preservación del ambiente de los cenotes, cuevas y grutas en el estado de Yucatán.

Artículo 6. Obligaciones para el ingreso a los cenotes, cuevas y grutas

Las personas que deseen entrar a un cenote, cueva o gruta deberán atenerse a las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse de ingerir drogas ni alcohol en su interior o de ingresar bajo sus efectos.

II. No fumar ni consumir alimentos o bebidas en su interior.

III. Abstenerse de dañar o modificar las instalaciones naturales o humanas, así como la flora y la fauna del lugar.

IV. No dejar basura en su interior o en los alrededores, ni en los sitios que no se encuentren autorizados para ello.

V. No correr ni saltar en su interior.

VI. Abstenerse de liberar excretas o desperdicios fisiológicos en su interior.

VII. No aplicarse bronceadores, jabones, ni cualquier otro tipo producto que pueda afectar el equilibrio ecológico, con al menos tres horas de anticipación a su inmersión o entrada, con excepción de productos orgánicos biodegradables, cuando se trate de bañearios.

VIII. Darse una ducha en las instalaciones sanitarias previa a su entrada al cenote, cueva o gruta, cuando se trate de bañearios.

Capítulo II

Restricciones para el uso y aprovechamiento de cenotes, cuevas y grutas

Sección primera Restricciones generales

Artículo 7. Autorizaciones y permisos

Cuando de acuerdo a las disposiciones legales y normativas sea necesario contar con la autorización o permiso de una autoridad federal, estatal o municipal para realizar una actividad u

obra al interior o en los alrededores de un cenote, cueva o gruta, el interesado deberá solicitar la autorización o permiso en los términos que establezcan dichas disposiciones. En todo caso el interesado deberá presentar a la secretaría la Manifestación de Impacto Ambiental en los términos establecidos en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y su reglamento, anexando un estudio de capacidad de carga turística, cuando aplique.

Las personas físicas o colectivas, públicas o privadas, deberán cumplir con lo establecido en este reglamento, sin perjuicio de contar con autorizaciones o concesiones otorgadas por las autoridades federales, estatales o municipales.

Artículo 8. Restricciones para los cenotes, cuevas y grutas en áreas agropecuarias

Cuando cerca de un cenote, cueva o gruta se realicen actividades agropecuarias, se observarán las siguientes disposiciones:

I. Los propietarios o encargados de llevar animales a pastorear tomarán en cuenta una distancia adecuada para evitar accidentes y la contaminación del agua por desechos de los animales.

II. Los propietarios o encargados de los animales deberán construir los bebederos y corrales de manejo a una distancia mínima de setenta y cinco metros de los cenotes, cuevas o grutas, o en su caso a la distancia necesaria para evitar que el estiércol y otros desechos ingresen al interior del cuerpo de agua.

III. Los propietarios de granjas de animales que funcionen en lugares o cerca de donde se encuentre un cenote, cueva o gruta, deberán contar con biodigestores especiales, localizados a una distancia mínima de setenta y cinco metros de la cavidad, para tratar las aguas residuales y evitar la contaminación del acuífero a través de filtraciones.

IV. Los propietarios de granjas que hagan uso de pesticidas, herbicidas o cualquier otro químico no biodegradable o que pueda dañar el ecosistema de los cenotes, cuevas o grutas deberán asegurarse de aplicarlo y almacenarlo a una distancia mínima de setenta y cinco metros de su entrada.

Artículo 9. Actividades en áreas naturales protegidas

Los usos y aprovechamientos en los cenotes, cuevas o grutas ubicados en terrenos declarados como áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las disposiciones previstas en sus programas de manejo.

Artículo 10. Hallazgos arqueológicos o paleontológicos

Cuando se descubran evidencias arqueológicas o paleontológicas en los cenotes, cuevas o grutas, se deberán reportar al Instituto Nacional de Antropología e Historia los hallazgos y quedará prohibida la extracción de vestigios, así como el desazolve de las cavidades.

Artículo 11. Extracción de materiales

Se prohíbe extraer material alguno de los cenotes, cuevas o grutas tales como formaciones pétreas, seres vivos o fósiles, vestigios arqueológicos, material cerámico o cualquier otra evidencia de carácter cultural, sin el permiso o autorización respectiva de las autoridades competentes.

Artículo 12. Prohibición de verter aguas residuales

No podrán verterse en los cenotes, cuevas o grutas ningún tipo de aguas residuales, hidrocarburos, residuos sólidos urbanos, de manejo especial, plaguicidas tóxicos o residuos industriales, tampoco se podrán usar estos como fosas sépticas o sumideros.

Artículo 13. Responsabilidad por daños

Las personas que causen daños al ecosistema de los cenotes, cuevas o grutas con motivo de las actividades u obras que realicen serán responsables de estos, así como de su restablecimiento o restauración.

Sección segunda Turismo en cenotes, cuevas y grutas

Artículo 14. Carteles de advertencia

En los cenotes, cuevas y grutas de uso turístico se deberá instalar un cartel en la entrada, el cual señalará las obligaciones establecidas en el artículo 6 de este reglamento, así como las siguientes:

I. Nombre con el que es conocido, en su caso.

II. Las características de profundidad máxima.

III. Si está ubicado en área natural protegida.

IV. Las precauciones que se deberán tomar para ingresar.

V. La obligación de entrar con un guía que conozca el cenote, cueva o gruta, cuando por su extensión o peligrosidad resulte necesario.

Artículo 15. Requerimientos mínimos de los cenotes, cuevas y grutas de uso turístico

Los cenotes, cuevas y grutas de uso turístico deberán contar con:

I. Material básico de primeros auxilios en un lugar visible y accesible y personal capacitado para darle un uso eficiente.

II. Señalización adecuada en los lugares susceptibles de ser visitados.

III. Guías de turistas instruidos en el uso de las instalaciones y capacitados en primeros auxilios.

Artículo 16. Requerimientos de ingreso

Las personas o grupos de personas que deseen ingresar a un cenote, cueva o gruta deberán contar con un guía; en caso de que las personas ingresen sin aquel, deberán tener un croquis del cenote, cueva o gruta, un botiquín de primeros auxilios y equipo adecuado para su exploración.

Artículo 17. Obligaciones de los propietarios

Los propietarios o encargados de los cenotes, cuevas y grutas de uso turístico tendrán las obligaciones siguientes:

I. Colocar depósitos para recolectar los residuos de los turistas en las afueras de las cavidades.

II. Retirar los depósitos a los que se refiere la fracción anterior una vez a la semana o con la frecuencia que amerite el flujo de turistas.

III. Dotar a los guías de turistas de equipos de primeros auxilios para la prestación del servicio en las cavidades.

IV. Verificar anualmente la calidad sanitaria de las aguas del cenote o, en su caso, de la calidad del aire por esporas de hongos en la gruta o cueva.

V. Llevar un registro anual del análisis del agua o del aire de la gruta a que se refiere la fracción anterior y entregar los resultados de los análisis a la secretaría.

VI. Realizar un estudio de capacidad de carga turística de los cenotes, cuevas o grutas con la metodología establecida por la secretaría.

VII. Colocar la señalización a que hace referencia este reglamento.

Artículo 18. Obligaciones de los guías de turistas

Los guías de turistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Observar las disposiciones señaladas en este reglamento.

II. Dar parte a la autoridad más cercana en caso de incumplimiento a las disposiciones de este reglamento.

III. Cumplir con las rutas establecidas para las visitas guiadas.

IV. Informar y señalar a los turistas los lugares prohibidos y las restricciones que aplican previa a su incursión en un cenote, cueva o gruta.

V. Instruir a los turistas en el uso de las instalaciones y de los equipos de protección.

VI. Estar capacitado en primeros auxilios.

VII. Proteger la flora y la fauna del entorno del sitio.

Artículo 19. Requisitos de los balnearios

Los propietarios o encargados de cenotes, cuevas o grutas que deseen utilizarlos como balnearios deberán contar, al menos, con un salvavidas, el cual permanecerá en el balneario el tiempo que este permanezca abierto al público; y un servicio de renta de chalecos salvavidas en número suficiente de acuerdo con su capacidad de carga.

Artículo 20. Restricciones

Se prohíbe el uso turístico de los cenotes, cuevas o grutas cuando presenten un alto grado de contaminación o toxicidad o cuando sean de acceso peligroso para los turistas.

Capítulo III Construcción de instalaciones en cenotes, cuevas y grutas

Artículo 21. Materiales biodegradables

En la construcción de escaleras, pasamanos, barandales y otros accesorios necesarios para facilitar el acceso a los turistas se preferirá siempre el uso de varillas de metal, tablas de madera, bajareques o cualquier otro material que sea biodegradable y que no contenga materiales o residuos que puedan poner en peligro el equilibrio ecológico de los cenotes, cuevas o grutas.

Artículo 22. Construcciones cercanas a los cenotes, cuevas o grutas

Las construcciones que se realicen en los terrenos donde se encuentren ubicados cenotes, cuevas o grutas deberán estar a una distancia mínima de cincuenta metros del borde de estos, salvo que otra disposición de este reglamento establezca una distancia mayor.

Las construcciones tendrán las características necesarias para no influir en el entorno natural y deberán tomarse medidas para prevenir la contaminación y proteger el hábitat de las especies del lugar.

Artículo 23. Construcción e instalación de servicios sanitarios

Toda construcción e instalación de servicios sanitarios requerirá de un estudio para verificar la dirección de los flujos subterráneos y definir la ubicación de dichos servicios en sitios que no afecten la calidad del agua de los cenotes, cuevas y grutas.

Los módulos sanitarios deberán contar con la infraestructura necesaria para otorgar el servicio, de acuerdo al estudio de capacidad de carga turística del cenote, cueva o gruta.

Las instalaciones de estos servicios deberán localizarse a una distancia de por lo menos seten-

ta y cinco metros a partir de la boca del cenote, cueva o gruta.

Artículo 24. Tratamiento del agua

Las aguas utilizadas para los servicios sanitarios deberán ser tratadas mediante biodigestores sellados, los cuales estarán situados a una distancia mínima de setenta y cinco metros fuera del radio que comprende la superficie acuática del cenote, cueva o gruta para prevenir su contaminación.

Artículo 25. Retiro de las instalaciones

Cuando el particular autorizado en los términos de este reglamento no utilice las instalaciones de los cenotes, cuevas o grutas por un tiempo mayor de seis meses, está obligado a retirar del cenote, cueva o gruta la totalidad de dicho material y regresar la cavidad a su estado original, cuando sea posible.

La secretaría otorgará un plazo de tres meses contados a partir de la notificación para que el particular realice el retiro de material de las instalaciones y la limpieza del cenote, cueva o gruta.

Transcurrido el plazo antes mencionado, si el solicitante no retira las instalaciones, la secretaría tomará nota de lo anterior y podrá imponer las sanciones administrativas que considere, de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

Artículo 26. Prohibiciones

En ningún caso la instalación de infraestructura podrá dañar o alterar las formaciones naturales de los cenotes, cuevas o grutas. Las obras deberán ser las indispensables para conservar el aspecto natural de estos sitios.

Queda prohibido instalar en el interior de los cenotes, cuevas o grutas, sogas, cuerdas o cualquier otro material que pueda causar daños a las columnas de las estalactitas o estalagmitas. Está prohibido iluminar un cenote, cueva o gruta con antorchas o fogatas.

Se prohíbe realizar obras al interior de los cenotes, cuevas o grutas excepto las necesarias para la seguridad de los turistas siempre que no afecten el paisaje, las cuales se ajustarán, en

su caso, a lo dispuesto por el artículo 21 de este reglamento.

Capítulo IV Participación ciudadana

Artículo 27. Participación ciudadana

Los habitantes del estado de Yucatán que lo deseen podrán participar y cooperar en la conservación de los cenotes, cuevas y grutas del estado de Yucatán mediante los medios que establece este capítulo y los demás que determine la secretaría.

Artículo 28. Difusión de información

El Poder Ejecutivo deberá difundir mediante cualquier medio que estime útil, la siguiente información:

I. La importancia de la conservación del patrimonio natural y cultural en los alrededores y al interior de los cenotes, cuevas y grutas del estado para el equilibrio ecológico.

II. Las restricciones para la conservación de los cenotes, cuevas y grutas.

III. El equipo mínimo que los turistas debe llevar para realizar la exploración de acuerdo con la fragilidad ecológica y peligrosidad de cada cenote, cueva o gruta.

IV. Los tipos de uso a que pueden ser destinados los cenotes, cuevas y grutas.

V. La recomendación de que asistan acompañados de una persona o guía capacitado en primeros auxilios, de que cuenten con el equipo necesario y de avisar a sus familiares de la visita al cenote, gruta o cueva que realizarán.

VI. Las medidas de participación ciudadana o comunitaria para el mantenimiento, restauración, cuidado o limpieza de los cenotes, cuevas y grutas.

Artículo 29. Actividades culturales, lúdicas y recreativas

La secretaría realizará actividades culturales, lúdicas y recreativas encaminadas a generar conciencia respecto a la necesidad de conservar

y dar un uso sustentable a los cenotes, cuevas y grutas en el estado.

Artículo 30. Participación de asociaciones de espeleología y buceo

La secretaría fomentará la firma de convenios con grupos y asociaciones de buceo y espeleología para la realización de actividades de investigación, conservación y mantenimiento de los cenotes, cuevas y grutas del estado.

Artículo 31. Cursos de capacitación para los guías

La secretaría otorgará cursos de capacitación para los guías con el fin de darles a conocer las disposiciones de este reglamento, así como las restricciones y medidas de seguridad a que deberán atenerse los turistas

Capítulo V Censo de Cenotes, Cuevas y Grutas del Estado de Yucatán

Artículo 32. Obligación de informar a la secretaría

Toda persona en cuya propiedad se localice uno o más cenotes, cuevas o grutas, tiene la responsabilidad de darlo a conocer a la secretaría y, en su caso, al ayuntamiento para su registro, investigación e integración al Censo de Cenotes, Cuevas y Grutas del Estado de Yucatán y al Sistema Estatal de Información Ambiental.

Artículo 33. Responsable de la creación del censo

La secretaría, en el marco del Sistema Estatal de Información Ambiental, realizará el Censo de Cenotes, Cuevas y Grutas del Estado de Yucatán, el cual consistirá en un registro de los cenotes, cuevas y grutas clasificados por uso.

Artículo 34. Información del censo

En el registro a que se refiere el artículo anterior, se hará constar, al menos, los siguientes datos:

I. La ubicación del cenote, cueva o gruta.

II. El régimen de propiedad de los terrenos en que se encuentran ubicados.

III. El nombre con que se conoce al cenote, cueva o gruta.

IV. La superficie, ubicación en el terreno, profundidad y descripción del entorno.

V. La biodiversidad existente en el interior y en los alrededores del cenote, cueva o gruta.

VI. Los resultados de las evaluaciones de la calidad del agua y del aire con la periodicidad que la secretaría determine.

Artículo 35. Información en Internet

Con fines de consulta, la secretaría colocará en la página de Internet del Gobierno del estado información general sobre las acciones y resultados de los trabajos que realiza esta y otras instancias gubernamentales.

Artículo 36. Base de datos de cenotes, cuevas y grutas

Será responsabilidad de la secretaría la integración de una base de datos con todos los registros, incidentes, estudios, exploraciones y demás actividades que se realicen en los cenotes, cuevas y grutas del estado, que podrá ser consultado con fines de investigación, elaboración de proyectos de desarrollo educativo, entre otros.

Capítulo VI Infracciones, sanciones y medios de impugnación

Artículo 37. Infracciones

Las infracciones a este reglamento se clasifican en leves y graves, en atención a la posibilidad de ser reparadas o restauradas a su estado anterior, así como al tipo de daño que puedan ocasionar al equilibrio ecológico.

I. Son infracciones leves:

a) Violar alguna o todas las obligaciones establecidas en el artículo 6 de este reglamento.

b) Extraer alguno o todos los materiales establecidos en el artículo 11 de este reglamento.

c) Omitir la señalización establecida en el artículo

lo 14.

d) Incumplir alguno o todos los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 15.

e) Incumplir alguna o todas las obligaciones establecidas en el artículo 17 para los propietarios.

f) Infringir alguna o todas las obligaciones establecidas en el artículo 18 para los guías de turistas.

g) Incumplir alguno o todos los requisitos establecidos en el artículo 19 para balnearios.

h) No retirar las instalaciones en los términos del artículo 25.

i) Hacer funcionar las fuentes de luz al interior de cenotes, cuevas o grutas por más de cinco horas al día.

j) Iluminar un cenote, cueva o gruta con antorchas o fogatas.

II. Son infracciones graves:

a) Verter aguas residuales en los términos del artículo 12 de este reglamento.

b) Vulnerar las distancias y disposiciones establecidas en los artículos 8, 22 o 23 de este reglamento.

c) Usar para turismo cenotes, cuevas o grutas cuyo grado de contaminación, toxicidad o acceso sea peligroso para los turistas.

d) Dañar o alterar las estructuras naturales de cenotes, cuevas o grutas en términos del artículo 26.

Artículo 38. Sanciones

Las infracciones a este reglamento serán sancionadas de la manera siguiente:

I. Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de diez a mil días de salario mínimo general vigente en el estado de Yucatán al momento de imponerlas.

II. Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el estado de Yu-

catán al momento de imponerlas, así como con la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la obra, actividad o fuente de contaminación en el periodo en que el dueño realice las reparaciones o restauraciones solicitadas.

En caso de reincidencia, cuando las infracciones graves generen efectos negativos al ambiente, el monto de la multa podrá incrementarse hasta en tres veces el monto original impuesto. Se podrá determinar también la suspensión o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización que se hubiere otorgado y la negación de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones hasta por un período de tres años.

Artículo 39. Infracciones menores

Si la infracción a las disposiciones de este reglamento no ocasionan un daño irreversible y, tras la realización de los análisis y estudios pertinentes de la secretaría, se determina que no es grave esta podrá amonestar o exhortar a los infractores con el apercibimiento de que en caso de reincidencia se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 40. Imposición de sanciones

Para la imposición de las sanciones por inobservancia de este reglamento, se tomarán en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en el ecosistema y en la salud pública.

II. Las condiciones económicas del infractor.

III. La reincidencia o habitualidad.

Artículo 41. Fondo ambiental

Las sanciones pecuniarias se harán efectivas mediante procedimientos económicos y coactivos y su importe se ingresará al Fondo Ambiental del Estado de Yucatán.

Artículo 42. Clausura de las instalaciones

Cuando proceda la clausura de las instalaciones el personal autorizado levantará acta detallada de la diligencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 43. Proceso de impugnación

Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnadas en los términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Derogación

Se deroga el capítulo II “De la Autorización en Cenotes y Cavernas”, del título tercero “Conservación y Manejo de los Recursos Naturales”, y los artículos 90, 91, 92 y 93, del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 26 de mayo de 2011.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 12 de junio de 2014.

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

Eduardo Adolfo Batllori Sampedro
Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Según el libro “ Relación de las Cosas de Yucatán “ de Fray Diego de Landa, para nuestros antepasados mayas, quienes desplegaron su civilización en el norte de la Península de Yucatán con base en el uso sustentable de los cenotes, la palabra “Dzonot” significaba “agujero en el suelo”. Hoy ya castellanizado, el término conlleva una relevancia de primer orden como fuente de abastecimiento única de agua dulce para la zona y como hábitat de especies de flora y fauna.

Es sabido que el agua es abundante en nuestro subsuelo; sin embargo, en las últimas décadas se ha presentado la creciente contaminación y deterioro de los cenotes, cuevas, grutas y cavernas del estado debido a una deficiente planificación de la actividad agrícola, ganadera, industrial y de servicios como lo es la actividad turística. Por lo tanto, es de vital importancia realizar acciones para conservar y en su caso restaurar este tipo de formaciones rocosas y los recursos naturales que albergan.

Este documento representa el esfuerzo del Gobierno del Estado de Yucatán a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para normar coordinadamente con dependencias afines, las actividades permitidas para la sociedad en su conjunto, así como aquellas situaciones que se prohíben con el fin de preservar nuestro patrimonio natural y cultural.

Te invitamos a contribuir con la difusión y estricta aplicación del Reglamento.

“El agua es de todos, cuidémosla junto con los recursos naturales”



SEDUMA

Secretaría de Desarrollo Urbano
y Medio Ambiente

Comprometidos con tu bienestar
2012 • 2018